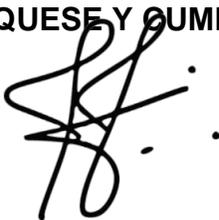


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., así mismo se procede a reconocer personería al abogado ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA, como apoderado judicial de la sociedad demandante denominada CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 156-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 05-09-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido por auto de fecha Julio 12-2023, se ha allegado y/o remitido copia del laudo arbitral de fecha Julio 28-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), así como también la aclaración al mismo proferido en fecha Agosto 05-2022, es del caso conforme a la cesión del crédito allegada, acceder la cesión del crédito efectuada por DISPROYECTOS S.A.S. (CEDENTE), en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CESIONARIO), a través de sus voceros legalmente constituidos conforme a la documentación aportada, relacionada con la obligación correspondiente a la presente ejecución, es decir se cede los derechos del crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la parte cedente y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse, desde el punto de vistas sustancial y procesal.

Reseñado lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, conforme a la cesión del crédito realizada, es del caso para los efectos del art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, conforme al poder conferido se procederá reconocer personería a la apoderada judicial designada por la parte cesionaria.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito realizada entre DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTOS S.A.S.", como "**CEDENTE**" y tener FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como "**CESIONARIA**" y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada general de la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario
Rdo. 289-2016
Carr


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado señor OMAR ACUÑA DURAN (CC 91.236.071), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarles curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 25-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta que conforme a lo resuelto al numeral 2º del auto de fecha Diciembre 05-2022, no se ha comunicado lo correspondiente a la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA – COMUNA SEIS (6), DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, PARA QUE PROCEDA A LA DEVOLUCION, debidamente diligenciado, del Despacho Comisorio No. 045 (Septiembre 13-2022), a través del cual se comisiono para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. 260-10937 (Av. 7 No. 12-64 – Corregimiento EL SALADO – CÚCUTA), es del caso requerir a la Secretaría del juzgado para que proceda de conformidad.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor OMAR ACUÑA DURAN (CC 91.236.071), al JAIRO ROZO FERNANDEZ, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico rozojairo7@gmail.com y/o Av. 5 No. 9-52, Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 302, Cúcuta. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 25-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Requerir a la Secretaría del juzgado proceda dar cumplimiento a lo resuelto al numeral segundo (2) del auto de fecha Diciembre 05-2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 651-2021
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, incoada por la parte actora a través de su apoderado judicial, para lo cual se considera lo siguiente:

Habiéndose decretado la suspensión del proceso de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Septiembre 12-2022 y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme al escrito que antecede, es del caso acceder a lo peticionado, previo la reanudación del trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, es del caso ordenar la reanudación del proceso y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la reanudación del trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 363-2022
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-09-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE – P.H., a través de apoderado judicial, frente a SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL S.A.S. (NIT 900.626.590-6), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Octubre 24-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La sociedad demandada SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL S.A.S. (NIT 900.626.590-6), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 24-2022, mediante notificación a través de la dirección reportada en la certificación allegada, correspondiente a la existencia y representación de la misma, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la sociedad demandada SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL S.A.S. (NIT 900.626.590-6), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 24-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$553.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 779-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora, se ordena que por la Secretaría del juzgado se proceda con la práctica de la liquidación de costas, teniéndose en cuenta lo resuelto en auto de fecha Abril 24-2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 1009-2022
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a JOHANNA ROJAS ORTIZ (CC 37.291.837), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Enero 17-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada JOHANNA ROJAS ORTIZ (CC 37.291.837), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 17-2023, mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Junio 16-2023, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora JOHANNA ROJAS ORTIZ (CC 37.291.837), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Enero 17-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.096.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 011-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil Veintitrés (2023).

De lo comunicado por la Pagaduría de la Policía Nacional, en respuesta al embargo comunicado a través del auto-oficio No. 177 (28-02-2023), obrante al folio 012 PDF, así como también del contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante, el link del expediente.

Ante el resultado negativo de notificación del demandado, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con la documentación aportada, es del caso acceder ordenar requerir a la Pagaduría de la Policía Nacional, para que se sirva indicar la dirección donde actualmente presta sus servicios como agente de la Policía Nacional el demandado señor RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES (CC 1.090.454.797), la dirección de su ubicación y el correo electrónico donde reciba notificaciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 085-2023
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2023, a las 8:00 A.M.

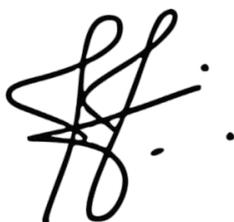
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 520-2023
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

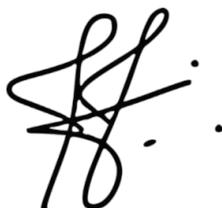
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil Veintitrés (2023).

Habiéndose registrado el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado señor EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO (CC 79.905.991) e identificado con la M.I. 260-279975, sería del caso proceder al secuestro del mismo, si no se observara que no hay claridad respecto a su ubicación, dirección, nomenclatura y linderos, razón por la cual antes de resolver lo correspondiente, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los datos correspondientes. Una vez se aporten los datos requeridos, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo, en lo que a derecho corresponda.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, respecto a las medidas cautelares decretadas, practicadas y comunicadas, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 652-2023
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2008-00232-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por el cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A., frente a JOSE ANTONIO BOHÓRQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte accionante, quien solicita se oficie a la NUEVA EPS, con el fin de que este aporte información de ubicación del demandado.

Por lo anterior, se procedió a verificar el expediente digitalizado, y se encontró que la aludida EPS ya dio respuesta a lo requerido, esto visto en folio 038pdf del expediente digital, por lo que no se accede a lo solicitado por el demandante.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de la respuesta entregada por la entidad prestadora de salud, para lo cual remítasele el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.juridico@aecsa.co *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2016-00732-00

Al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR frente a LIRA NELSY PEÑA LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandada al folio que antecede, es del caso tener por revocado el poder otorgado inicialmente a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, como apoderada judicial de la accionada. En conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se reconoce personería para actuar al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

Ahora, frente a la solicitud desistimiento tácito realizada por la ejecutada, al respecto tenemos que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 4 de abril del año 2019, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la misma demandada.

Igualmente, que mediante providencia del 3 de agosto hogaño, en vista de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la accionada, se ordenó la remisión del presente proceso al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que hiciera parte del proceso que allí se tramita bajo el radicado No. 540014003008-2019-00671-00.

Así mismo, en conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 545 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.”

En ese orden de ideas, y en vista de la suspensión en que se encuentra el proceso, dentro del cual se interrumpe el termino de prescripción, por lo que el despacho no accede a la solicitud de desistimiento tácito realizada por la demandada, y en su lugar se ordena la remisión inmediata del presente proceso a la liquidación patrimonial que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO HOMOLOGO. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00881-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por “COMULTRASAN”, frente a CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 16 de agosto hogaña, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por los accionados, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00067-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por BRIGIDO BLANCO PARRA frente a LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (RDO. 2020-335), dentro del cual el demandante es la señora JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA y como parte demandada LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, es del caso acceder registrar el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, que sean de propiedad del demandado señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO (CC 88.232.627), siendo el quinto embargo que se comunica y registra, quedando en QUINTO TURNO. *Por la Secretaría del juzgado tómesese atenta nota y ofíciase para lo pertinente.*

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (RDO. 2014-013), mediante Oficio No. Oficio No. 2023 – 0177, (folio 053 y 054pdf), el cual dejó a disposición de este proceso títulos judiciales por haberse terminado su proceso por desistimiento tácito. Lo anterior para lo que considere y estime pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00205-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por BANCO POPULAR S. A., frente a JESUS DAVID LAGUNA RICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado al folio que antecede, se ordena remitirle el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: david.laguna@correo.policia.gov.co En el cual podrá encontrar todo el proceso y la información solicitada respecto a la notificación de la demanda. *Procédase por secretaria.*

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, al respecto el despacho se abstiene de estudiar la misma, por cuanto el demandado debe actuar mediante apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, en conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00930-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por “IFINORTE”, frente a TEOLINDA VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 16 de agosto hogaña, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada, sin que esta última la objetará durante el término del traslado.

Ahora, revisada la liquidación de crédito aportada por la parte actora encuentra el despacho que en la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto se liquidan intereses moratorios y corrientes desde una fecha distinta a la ordenada en providencia del 24 de octubre de 2019, así mismo tampoco se incluye el valor de pago por concepto de seguro.

Por lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo solicitado por la ejecutada, procede el despacho a modificar la liquidación de crédito, liquidación que se anexa a esta providencia, la cual se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, se ordena que ejecutoriada el presente proveído retorne el proceso al despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., para lo cual, además debe agregarse una sábana de depósitos judiciales actualizada. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Liquidación de crédito realizada por el Juzgado, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

PAGARÉ Nro. 3171								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	17.558.744,00			17.558.744,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	20	17.558.744,00	248.164		17.806.907,58
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	17.558.744,00	370.489		18.177.397,08
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	17.558.744,00	368.734		18.546.130,70
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	17.558.744,00	365.222		18.911.352,58
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	17.558.744,00	370.489		19.281.842,08
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	17.558.744,00	368.734		19.650.575,70
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	17.558.744,00	365.222		20.015.797,58
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	17.558.744,00	356.443		20.372.240,08
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	17.558.744,00	354.687		20.726.926,71
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	17.558.744,00	354.687		21.081.613,34
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	17.558.744,00	358.198		21.439.811,72
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	17.558.744,00	358.198		21.798.010,09
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	17.558.744,00	354.687		22.152.696,72
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	17.558.744,00	349.419		22.502.115,73
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	17.558.744,00	342.396		22.844.511,24
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	17.558.744,00	340.640		23.185.150,87
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	17.558.744,00	344.151		23.529.302,25
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	17.558.744,00	342.396		23.871.697,76
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	17.558.744,00	340.640		24.212.337,39
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	17.558.744,00	338.884		24.551.221,15
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	17.558.744,00	338.884		24.890.104,91
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	17.558.744,00	337.128		25.227.232,80
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	17.558.744,00	338.884		25.566.116,56
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	17.558.744,00	338.884		25.905.000,31
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	17.558.744,00	335.372		26.240.372,33
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	17.558.744,00	338.884		26.579.256,08
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	17.558.744,00	342.396		26.921.651,59
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	17.558.744,00	345.907		27.267.558,85
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	17.558.744,00	358.198		27.625.757,23
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	17.558.744,00	359.954		27.985.711,48
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	17.558.744,00	370.489		28.356.200,98
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	17.558.744,00	382.781		28.738.981,60
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	17.558.744,00	393.316		29.132.297,46
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	17.558.744,00	409.119		29.541.416,20
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	17.558.744,00	424.922		29.966.337,80
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	17.558.744,00	445.992		30.412.329,90
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	17.558.744,00	465.307		30.877.636,62
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	17.558.744,00	484.621		31.362.257,95
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	17.558.744,00	514.471		31.876.729,15
01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	17.558.744,00	533.786		32.410.514,97
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	17.558.744,00	554.856		32.965.371,28
01/03/23	30/03/23	30,84	3,21%	30	17.558.744,00	563.636		33.529.006,96
01/04/23	30/04/23	31,39	3,27%	30	17.558.744,00	573.747		34.102.754,32
01/05/23	30/05/23	30,27	3,17%	30	17.558.744,00	556.397		34.659.151,59
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	17.558.744,00	548.436		35.207.587,42
01/07/23	30/07/23	29,36	3,09%	30	17.558.744,00	542.165		35.749.751,93
01/08/23	29/08/23	28,75	3,03%	30	17.558.744,00	532.554		36.282.306,40
01/09/23	04/09/23	28,03	2,97%	4	17.558.744,00	69.533		36.351.839,02
						18.793.095,02	0,00	36.351.839,02

CAPITAL	17.558.744,00
INTERESES DE MORA	18.793.095,02
INTERESES DE PLAZO	1.078.816,00
SEGURO	67.466,00
COSTAS	768.900,00
ABONOS	0,00
TOTAL	38.267.021,02



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00547-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, frente a SERGIO MEAURI SALCEDO, JORGE JAIMES MARULANDA y LUIS HERNANDO VERA RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 17 de agosto hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por los accionados, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00084-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADOS. LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, en su calidad de herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del incidente de nulidad promovido por el demandado MIGUEL ANTONIO GUERRERO, (folio 002pdf del cuaderno incidental), para lo cual, ha de tenerse en cuenta el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se otorga traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte ejecutante, para lo que estime pertinente, cuyos términos empezaran a correr al día siguiente de la publicación de esta providencia, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al despacho para convocar audiencia, mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En consecuencia, se publica junto con esta providencia el incidente promovido para proveer el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





ANAYIBE GALVIS GARCIA

ABOGADA

CALLE 6B No. 7-48 Villa Verde – Cel. 321 8028254

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rdo. No. Rdo. No. 54-0014003005-2021-00084-00-

PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

Demandados: LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ y otros en su
calidad de HEREDEROS RECONOCIDOS de RAMON MARIA GUERRERO
VELANDIA

Respetuoso saludo:

Por medio del presente escrito ANAYIBE GALVIS GARCÍA, también mayor de edad, abogada en el ejercicio de la profesión, identificada con la C.C.No. 60.304.463 y Tarjeta Profesional 97.384 del Consejo S. de la J., E-mail: nayi-112@hotmail.com, con la presente me permito adjuntar ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD , anexos (21 folios)

Agradezco a su señoría, la atención la presente solicitud;

Del señor Juez;

ANAYIBE GALVIS GARCIA

C.C.60.304.463 De Cúcuta

T.P. 97384 del C.S. de la J.

E-mail: nayi-112@hotmail.com



ANAYIBE GALVIS GARCIA

ABOGADA

CALLE 6B No. 7-48 Villa Verde - Cel. 321 8028254

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.
jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO ART. 399 C.G.P.
Rdo. No. Rdo. No. 54-0014003005-2021-00084-00-
PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
Demandados: LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ y otros en su
calidad de HEREDEROS RECONOCIDOS de RAMON MARIA GUERRERO
VELANDIA

Respetuoso saludo:

Por medio del presente escrito ANAYIBE GALVIS GARCÍA, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de los patios, abogada en el ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. No. 60.304.463, portadora Tarjeta profesional de abogado 97.384 del Consejo S. de la J., debidamente reconocida ante la rama; E-mail: nayi-112@hotmail.com, manifiesto por el presente escrito a su despacho que con EL PODER ESPECIAL conferido en legal forma por el sr MIGUEL ANTONIO GUERRERO también mayor, identificado con C.C. No. 88.229241 expedida en Cúcuta, con residencia en la Autopista via el Zulia Barrio Sevilla Calle .1 Norte # 9ª -84 Barrio Sevilla 15E No.14N-04, de Cúcuta, celular 3123870784, con email.: guerreroperezmiguelanto@gmail.com, hijo del sr RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA, (q.e.p.d), quien se identificaba con C.C.No. 1.970.385 Expedida en Lourdes N. de Sder, su fallecimiento ocurrió en la Ciudad de Cúcuta el día 25 de Abril de 2012

El poderdante con legítimo interés para actuar como parte demandada dentro del proceso de la referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO ART. 399 C.G.P. que su despacho avocó conocimiento y obrando como apoderada judicial especial de este señor, MIGUEL ANTONIO GUERRERO , por el presente escrito formulo y promuevo ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION de todo lo actuado a partir del Auto de fecha Tres (3) de Junio de 2021, PARA QUE QUEDE SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO INCLUSIVE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO que admitió el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por indebida notificación conforme a lo ordenado en el numeral primero de la citada providencia; se presume ejecutada de mala fe por la parte demandante como más adelante se informarán los antecedentes.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA QUE DA ORIGEN AL INCIDENTE

Invoco como causal de Nulidad de la actuación incluyendo el auto de fecha tres (3) de junio de 2021 que admite la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO , que ordenó

la notificación de los demandados en su calidad de herederos reconocidos de RAMON MARIA GERRERO VELANDIA , (q.e.p.d), para que se notifiquen del presente mandamiento de pago y por ser el caso, ceñirse conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (negrilla fuera de texto)

INTERES PARA OBRAR

Mi poderdante, tiene interés legítimo para promover este INCIDENTE por la calidad de hijo en representación de su difunto padre, RAMON MARIA GERRERO VELANDIA (q.e.p.d), este último propietario del inmueble objeto de este juicio. El interés de obrar surge por la transgresión que se presenta ante la indebida notificación del auto de mandamiento de pago del 03 que junio de 2021, que vulnera el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

OPORTUNIDAD Y TRAMITE

Dispone el artículo 134 del C.G.P., que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, una vez advertida. (arts. 133, 134, 135, 136 C.G.P.)

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD INVOCADA

HECHO PRIMERO. - El demandante Sr. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ por intermedio de su abogado NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, interpuso DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-69825** de propiedad del fallecido RAMON MARIA GERRERO VELANDIA, contra los herederos reconocidos,

HECHO SEGUNDO: El profesional representante de la parte actora OMITIÓ el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 relacionado con la información y comunicación en las actuaciones judiciales, debiendo remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados para que tuvieren conocimiento de tal suceso. El aquí demandante tenía pleno conocimiento del domicilio de los demandados, que es la misma dirección del inmueble objeto de esta hipoteca, pues en varias ocasiones se desplazó hasta dicha propiedad e inclusive luego del fallecimiento del señor RAMON MARIA GERRERO se acercó a consultar quién se haría cargo de la deuda.

Según lo evidenciado en el escrito de demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en el **acápite de notificaciones** se indicó desconocer dirección electrónica para efectos de notificación judicial.

Asimismo, desconocer lugar de residencia para la debida notificación de manera que se efectuare por emplazamiento y si perjudicar a mi mandante, toda vez que son personas que desconocen la ley y nunca miran los emplazamientos del periódico y/u otro medio y mucho menos el de la rama judicial.

HECHO TERCERO : El Juzgado Quinto Civil Municipal, por medio de auto interlocutorio de fecha 3 de junio de 2021 en los números 1° y 4°, decretó:

(...) **Primero:** , por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del CGP, conforme a lo motivado (...)

(...) **Cuarto::** Emplazar a los demandados LUZ ESPRANZA GUERRERO PEREZ, JESUS DUARDO GUERRERO PEREZ, CLAUDIALILIANA GUERRERO PERE, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERERO PEREZ, RICHARD JOSE GURRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, en su calidad de herederos reconocidos de RMON MARIA GUERERO VELANDIA, para que se notifiquen del presente mandamiento de pago y por ser del caso, ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 202. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de Conformidad. (...)

HECHO CUARTO . - otra forma de desvirtuar el desconocimiento de la dirección de los herederos es que en el HECHO CUARTO de la demanda manifiesta "La familia del demandado, a su nombre, cancelo intereses hasta día 17 de marzo de 2016, adeudando a la fecha los intereses moratorios desde el 18 marzo de 2016 ".

Lo que deja unos interrogantes, como sabia que el señor RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA, había fallecido?

Como sabía que eran familia del señor Guerrero Velandia(Q.E.P.D) los que siguieron pagando los intereses?, porque les recibió el pago de interés, si los desconocía? y, porque el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, se acercó hasta el domicilio de los Guerrero herederos y hablo con todos ellos según lo manifestado por mi mandante, para que le dieran copia de los recibos de los pagos realizados y para que se comprometieran a seguir pagando.

Otra manera de desvirtuar el desconocimiento alegado por el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ de la dirección de los herederos es la prueba del Registro de Defunción del señor RAMON MARIA GUERRERO, que se sustrajo de la demanda de sucesión que se conoció en el Juzgado Primero de familia del Circuito de Cúcuta , y que puso a conocimiento del despacho junto con el número de identificación de cada uno de los herederos.

Que dentro de ese sucesorio del cual tuvo acceso, aparece la DIRECCION DE NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS, el cual el señor apoderado pudo perfectamente observar, la misma que registra en las dos Escrituras hipotecarias.

Que dentro de las dos Escrituras hipotecarias, aparece la misma dirección del inmueble objeto de esta demanda, donde el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, sí conocía de los herederos, si sabía donde vivían, tenía pleno conocimiento de donde ubicarlos, no solo por recibir el dinero de interés pagado por ellos como lo dice en el NUMERAL CUARTO de la da demanda, sino para notificarles el contenido de la misma.

HECHO QUINTO : El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, por medio del auto interlocutorio de fecha 3 de junio de 2021, admitió la demanda interpuesta por el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ en calidad de hipotecante pero NO ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, conforme a lo dispuesto en los art. 78- 14 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 del año 2020.

HECHO SEXTO: En consecuencia, del auto que ordeno notificar, el demandante a través de su apoderado de fecha 3 de junio de 2021 este, procedió a realizar emplazamiento

No tuvo en cuenta el despacho que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 202, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo de notificación judicial, de entrega personal, o de aviso, de haber agotado una de las dos notificaciones, si no se obvió por lo más fácil emplazarlos, a sabiendas que para mí mandante o cualquier otra persona es difícil enterarse de esta manera que cursa un proceso en su contra y así no darle la oportunidad de defenderse. No se garantizó el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

HECHO SEPTIMO: Téngase en cuenta señor juez, que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACION, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

HECHO OCTAVO : Se debió enviar notificación personal al domicilio del señor RAMON MARIA GUERRRERO VELANDIA (Q.E.P.D.), donde viven sus herederos, dirección que aparece en las dos escrituras y en la parte de notificación del sucesorio del cual su apoderado tuvo acceso y por las siguientes razones:

Primero : porque el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUES, fue el que realizó la hipoteca con el demandante,

Segundo:. Que según mi mandante el dinero cobrado a través de esta demanda no fue recibido por el señor QUERRERO VELANDIA (Q.E.P.D.), puesto que nunca recibió esa totalidad solo fue ampliación de la hipoteca hasta 18´000.000 millones de pesos.

Tercero: No es de recibo, manifestar que desconocía lugar de notificación de mi mandante y sus hermanos ya que el señor JOSE FRANCISCO, se desplazó, hasta allí para verificar el inmueble y suscribir la respectiva hipoteca y sabía que sus hijos por no decir casi todos vivían en el mismo inmueble junto a su padre y aún siguen viven allí como herederos del señor GUERRERO.

¿Lo que nos lleva a pensar el por qué no es de recibo? Porque no le convenia que los herederos del señor GUERRERO, se enteraran que había una demanda en su contra puesto que según la escritura **CUATRO SESENTA Y TRES (463) de fecha 21 de febrero de 2012,** allí se manifiesta: "se amplió por SEIS (6) meses)".

Además, para no mostrar que el señor Miguel Antonio Guerrero venía realizando los abonos a la deuda; como tampoco para demostrar que solo se hizo fue una ampliación a DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS(\$18.000.000,oo), y que según lo expresado por el mandante nunca se recibió es cantidad sino solo se efectuó la ampliación.

Aunado a lo anterior, en la escritura 463 del 21 de febrero de 2012 demanda dice: " ... de manera que garantice obligaciones **hasta** por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,oo)", lo que nos lleva a concluir que es una razón poderosa para evitar por todos los medios que mi mandante y sus hermanos **no** se enteraran que estaba corriendo un proceso en su contra.

Sumado a ello, todos lo recibos de pago corresponden a la deuda hipotecaría N° 463 del 21 febrero de 2012, lo que demuestra que la deuda solo correspondía a los DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS(\$18.000.000,oo).

Cuarto: Por lo específico y único, este tipo de proceso implicó que el Operador Judicial que avoco conocimiento por reparto, en su Auto Admisorio el tres (3) de junio de 2021

, ordenara: en su numeral CUARTO (4) -emplazar a los demandados, omitiéndose notificación, personal o por aviso, como tampoco no se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos, en el numeral 3.- Notificar en la forma prevista en los artículos 291 a 293, inciso 2° del numeral 5° artículo 399 C.G.P. y artículos 8 a 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: - Por lo referido en el hecho precedente el abogado de la parte demandante estaba obligado procesalmente a efectuar la notificación personal a las partes demandadas determinadas que conociere, el apoderado del señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ su abogado NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, el cual se SUSTRAJO de tal trámite para con mi representado el señor MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ y sus hermanos.

Sexto:- El sr. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ mandatario de la parte convocante, si tenía amplio conocimiento de la existencia y lugar de comunicación a mi representado y demás demandados a través de las comunicaciones verbales y personales en el año 2012 realizadas Cl. 1 NORTE # 9ª- 84 BARRIO SEVILLA AUTOPISTA VIA EL ZULIA para que les cancelaran la hipoteca.

HECHO NOVENO: - Como el Proceso Ejecutivo Hipotecario se tramita por un proceso especial como ya se dijo, PROCESO EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, conforme a la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del proceso) y no ordenándose las formas previstas en los arts. 291 a 293 C.G.P: personal, por aviso, por emplazamiento, el apoderado de la parte actora se abstuvo de efectuar la notificación personal a los demandados, porque sabía que acto seguido se ejecuta Notificación por AVISO y posteriormente el emplazamiento del cual se libra copia, pero que ninguno de los demandados vio o tuvo posibilidad de informarse del contenido, porque:

1. No se realizó,
2. el demandante sr. JOSE FRANCISCO GONZALEZ, prefirió omitir, para que mi demandante no se enterara lo que estaba sucediendo, para que ninguno de sus hermanos se enterara del proceso y se opusiera las pretensiones.
3. En la escritura # 927 del 18 de marzo de 2011, en el **NUMERAL TERCERO:** se identifica plenamente dirección del inmueble dice: "constituye HIPOTECA en favor de su acreedor sobre el siguiente bien inmueble, Una casa para habitación junto con el lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida, con una extensión superficial de aproximada de 1.090,00 metros cuadrados . Ubicado en la calle 1N No. 9A - 84 del Barrio Sevilla de esta Ciudad y cuyos linderos son: NORTE; Con Alix Teresa Porras de Sandoval: SUR; Con Lacalle 1A autopista al Zulia: ORIENTE; Con Arturo Ibarra; OCIDENTE: Con Santos Aguilar María Belén , identificado con número de Matrícula inmobiliaria 260-0004992." Escritura aportada la demanda

4. En el certificado de Libertad y Tradición aportado con matrícula 260-00049925 - Aparece como dirección del inmueble: Cl 1 NORTE # 9A -84 BRR SEVILLA.
5. Porque el señor RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA (Q.E.P.D.) falleció el 25 de abril de 2012, y era de pleno conocimiento del aquí demandante, por se vio obligado a acercarse hasta el inmueble a hablar con mi mandante y los otros herederos sobre la deuda.
6. Porque el señor José Francisco GONZALEZ VASQUES, seguía en contacto con mi poderdante , toda vez que este, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, fue quien en varias oportunidades hablo personalmente con el demandante y fue quien asumió la deuda y venia efectuando los pagos (**anexo recibos de pago**) y por supuesto el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VAZQUEZ, sabía que vivía y que siempre vivió en el inmueble objeto de esta demanda.
7. Si el aquí demandante, sabía que el señor RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA (Q.E.P.D.) había fallecido e inicia proceso contra los herederos reconocidos, como es que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección para la notificación, pero si tiene los nombres de los herederos reconocidos.
8. Es insólito que el mismo día **28 de febrero de 2013** la escritura CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463) les cobra UN ABONO por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00) y otro por valor de UN MILLON M/L (\$1.000.000.00) Yen la demanda aparece cobrando los TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L. (33.000.000,) coo si no se hubiese hecho ningún abono.
9. En la misma Escritura (#463 de fecha 21 de febrero de 2012) , en el numeral TERCERO_ Obligaciones garantizadas dice: "Que el gravamen hipotecario se constituyo para garantizar l(s) siguiente (s) obligación (es) QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)"
10. EN EL NUMERAL CUARTO: Ampliación- Que han acordado ampliar la hipoteca en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000,00) de manera que garantice obligaciones hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000,00). En ninguna de sus apartes de la escritura # 463 dice que el señor RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA (Q.E.P.D.) el 21 de febrero de 2012, recibió la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$18.000.000,00)
11. Dentro del acápite de la demanda no se vislumbra los abonos recibidos tanto para la escritura # 927 del 18 de marzo de 2018, como a la Escritura # 463 e 21 de febrero de 2012, antes y después de fallecer el señor RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA (Q.E.P.D.)

TENEMOS: algunos recibos que se pudo rescatar

1. Recibo # 1, sin fecha por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 abril al 18 de mayo de 2011.
2. Recibo # 2, sin fecha por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 Mayo al 18 de junio de 2011.
3. Recibo # 3, de fecha 20 de junio de 2011- por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 junio al 18 de julio de 2011. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA.
4. Recibo # 4, de fecha 18 de julio de 2011- por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 julio al 18 de agosto de 2011. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA
5. Recibo # 5, de fecha 17 de agosto de 2011- por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 agosto al 18 de septiembre de 2011. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA.
6. Recibo # 6, de fecha 20 de septiembre de 2011- por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 de septiembre al 18 de octubre de 2011. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA.
7. Recibo # 7, sin fecha por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 de octubre al 18 de noviembre de 2011. Recibido por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ .
8. SE PUEDE EVIDENCIAR SE ESTRAVIO EL RECIBO # 8 y EL # 9 pero tenemos el # 10

Recibo # 10, de fecha 17 de enero de 2012 - por la suma de (\$225.000,oo) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 de enero al 18 de febrero de 2012. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA - . se recibe al día el mes

9. Recibo # 10, de fecha 20 de febrero de 2012 - por la suma de (\$225.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 927 del 18 de Marzo de 2011 - INTERES del mes del 18 de febrero al 18 de marzo de 2012. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA.

OBSERVESE QUE LES ENTREGAN OTRO RECIBO POR EL MISMO #10 PERO CON DIFERENTE FECHA DE RECIBIDO

10. Recibo # 11, de fecha 21 de marzo de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de marzo 21 de abril de 2012. Recibido por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.

11. Recibo # 12, de fecha 23 de abril de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de abril al 21 mayo de 2012. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA .

12. Recibo # 13, de fecha 29 de Mayo de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de mayo al 21 de junio de 2012. Recibido por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.

13. Recibo # 14, de fecha 26 de Junio de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de junio al 21 de julio de 2012. Recibido por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.

14. Recibo # 15, de fecha 27 de Julio de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de julio al 21 de Agosto de 2012. Recibido por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.

15. Recibo # 16, de fecha 28 de AGOSTO de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES

del mes del 21 de Agosto al 21 de Septiembre de 2012. Recibido por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.

Recibo # 16, de fecha 28 de Septiembre de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de Septiembre al 21 de octubre de 2012. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA .

16. . Recibo # 18, de fecha 29 de Octubre de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de octubre al 21 de Noviembre de 2012. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA .

17. Recibo # 19, de fecha 28 de Noviembre de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de Noviembre al 21 de diciembre de 2012. Recibido por GISELA ROZO TARAZONA .

18. Recibo # 20, de fecha 28 de Diciembre de 2012 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de Diciembre al 21 de Enero de 2013. Recibido por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.

AÑO 2013

19. . Recibo # 21, de fecha 30 de enero de 2013 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000,00) pago de interés Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 - INTERES del mes del 21 de Enero al 21 de febrero de 2013. Recibido por GISELA ROZO TARAZON.

20. Recibo # 1, de fecha 28 de FEBRERO de 2013 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) como ABONO a la Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 -Recibido por GISELA ROZO TARAZON.

21. Recibo # 2, de fecha 09 de mayo de 2013 - Entregado por RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) como ABONO a la Hipoteca de la escritura # 463 del 21 de Febrero de 2012 -Recibido por GISELA ROZO TARAZON.

Nótese Señor Juez, que en ningún momento dice que le debe de la hipoteca N° 927 del 18 de marzo de 2012, lo que quiere decir y es confirmado por los señores testigos asomados que el señor Guerrero Velandia, antes de fallecer le había cancelado dicha obligación. Quedando solamente con la ampliada. Pero también es cierto que solo le amplio hasta \$18.000.000,00 , no quiere decir que le haya entregado DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS, solo se la amplio hasta por (\$18.000.000,00)

Se puede observar que instauro la demanda Por TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00)

HECHO DECIMO . - Es cierto que el EJECUTIVO HIPOTECARIO tiene un proceso especial, pero no por ello se puede prescindir de la notificación personal, las providencias judiciales se hacen saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades que dispone el Código General del Proceso; debe notificarse personalmente al demandado o su apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda (art. 289 y 290 C.G.P.).

HECHO DECIMO PRIMERO . - Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, para el presente caso, NO se notificó en legal forma el Auto admisorio de la demanda a los HEREDEROS RECONOCIDOS que debieron ser citadas como partes y de aquellos que deben suceder y actuar en representación a la parte fallecida, porque así la ley lo determina, como persona afectada e interesada en conocer el proceso, por los motivos y consecuencias del mismo del cual debe ser parte, NO tuvo la oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda por falta de notificación del Auto Admisorio de la demanda, objeto de este sumario como ya se dijo, por ende, mis poderdante está legitimada para invocar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso a partir del Auto que admitió la demanda.

HECHO DECIMO SEGUNDO . - Mi representado se enteró de la existencia de la demanda en referencia por la copia de un certificado de libertad y tradición que se compró para verificar si estaban sido demandados, dado que un amigo del señor Miguel Antonio le manifestó que había visto en la en la página oficial de la Rama Judicial que había un demanda en su contra.

HECHO DECIMO TERCERO : Ahora bien, el demandante debió utilizar otros medios veraces de notificación, información que radicaban en sus bases de datos tales como correos

electrónicos y así garantizar el derecho de defensa del demandado y sus hermanos .

Así lo dispone El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Cuarta Laboral. Magistrada Sustanciadora OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA. Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), apelación de auto, menciona lo siguiente con relaciona la información suministrada por parte del demandante donde no se vulneren otros derechos:

“Toda información de que suministre en la demanda debe ser completa; de ahí, que de ser incorrecta la información suministrada u omitida se vulneran los derechos la contra parte, que de subsumirse en una de las causales de nulidad establecidas en el CGP da lugar a su declaratoria de cumplirse los presupuestos allí fijados.”

Aun si el demandante no tenía plena certeza de la dirección de notificaciones de los demandados , no se trata de desconocer la buena fe de la parte demandante al mencionar en la demanda que desconoce la dirección de los herederos , debió notificar en la dirección que aparece :

1. En las escrituras de Hipoteca objeto de esta demanda
2. En la Demanda de Sucesorio identificado con el Rdo. **5400131100042013002130021300** , que se conoció en el Juzgado Primero de familia de Cúcuta, y que lo aporto como prueba de los herederos del demandado RAMON MARÍA GUERREO VELANDIA, Según lo evidenciado En el escrito de demanda SUCESORIAL, **especialmente en el acápite de notificaciones como consta “poderdantes en la calle 1ª No. 9 A-84 Barrio Sevilla,**
3. Es allí donde siempre ha sido y sigue siendo su domicilio actual , la parte mandante JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, a través de su apoderado judicial, indico que como dirección electrónica para efectos de notificación judicial desconocía su domicilio y su correo electrónico: no percatándose haciendo caer en error al despacho que dentro de la demanda de Sucesión, aparece, las direcciones de todos los herederos, lo que de vislumbra de poner en entredicho , no de su actuar sino de garantizar el derecho Constitucional a la defensa, aun cuando la carga de la debida notificación no radica en el demandado ni se le pueden trasladar la violación al debido proceso

HECHO DECIMO CUARTO: En Auto Admisorio de la demanda tiene radicado No. 54-0014003005-2021-00084-00- de fecha 3 de junio de 2021

HECHO DECIMO QUINTO: . - Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como partes que de acuerdo con la ley debió ser citado, el PROCESO ES NULO.

HECHO DECIMO SEXTO: . - Con la omisión le trasgredió a mi patrocinado el derecho Fundamental al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y Contradicción, al Acceso a la Administración de Justicia donde se le cercenó a mi mandatario el derecho de OBJETAR EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO, porque cualquier otra posibilidad de defensa esta prescrita.

OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza del señor , JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 202 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo Deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO: El juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, OMITIO, realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

TERCERO: El juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, OMITIO, ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo para proponer este incidente de nulidad en el artículo 133, numeral 8° del C.G.P. en concordancia con los artículos 108, 134, 135. Específicamente establece el artículo 133, numeral 8° del C.G.P., y art. 29 de la C.N., que es causal de nulidad: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas que deba ser citas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según lo cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados, para este caso personal, los defectos procesales no han sido saneados por mi representado.

Es decir, que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez, pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le causa un perjuicio que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el señor MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ-

El acto de notificar, es aquel procedimiento mediante el cual se da a conocer con todas las formalidades legales, a las partes una resolución o providencia proferida en un trámite o una actuación judicial, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la sentencia que ponga fin al proceso.

La Notificación tiene como fin primordial, asegurar el principio de la publicidad y contradicción que en otros términos es el derecho de defensa.

El artículo 289 del C.G.P., tiene como principio que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

En consecuencia, y teniéndose en cuenta que la parte demandante no surtió en debida forma la notificación por abstenerse de dar NOTIFICACION de los demandados herederos reconocidos , pero si tuvo acceso a un proceso sucesorial, dio a conocer documentos de identidad dio a conocer el numero de la cedula de cada uno de los herederos reconocidos y que la citación y emplazamiento no fue ejecutada a través de un medio que los herederos se pudieran percatar sino a través del emplazamiento de la rama judicial medio que desconocen los herederos por ser iletrados

La lealtad procesal, se entiende como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello cuando se incumple este principio permite que a través de la administración de justicia el juez sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Sobre la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, **la sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

"(...)La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

"Teniendo en cuenta lo anterior, por su parte, **la sentencia T-081 de 2009**, la Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción."

"Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido."

"Con fundamento en los anteriores señalamientos de las Cortes, **en la sentencia T 25 de 2018, :**

La Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago".

Por otra parte, siendo la notificación personal es esencial, la parte que manifieste desconocer el paradero de los demandados no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud de la lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar los demandados antes de jurar ante el juez que ignora su lugar de domicilio o de trabajo para efecto de notificarlo personalmente.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial- Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues del se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

LEGITIMACION E INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD INVOCADA

Teniendo en cuenta lo anterior:

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], La Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró

la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009** previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las

providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que **lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda** o el mandamiento de pago.

“La magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en la sentencia STC16909-2016, menciona que «la correcta notificación del mandamiento de pago al demandado tiene como finalidad asegurar su debida vinculación al proceso a fin, principalmente, de que ejerza su derecho a la defensa», Resaltó, por tanto, que «la indebida notificación como causal de nulidad protege básicamente el derecho de defensa por encima de la simple observancia de las formalidades que la parte actora cumplió, pues lo importante es que la parte demandada hubiere gozado de la oportunidad de defenderse.”

sentencia T-565A de 2010[57],

reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

EN CUANTO A LA NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020- ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su Artículo 132 ESTABLECE:

"Art. 132. **Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

El Código General del Proceso en su Artículo 133 ESTABLECE:

"Art. 133. **Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm

El Código General del Proceso en su Artículo 134 ESTABLECE:

Artículo 134. **Oportunidad y trámite:** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/134.htm

PETICION

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Por lo anteriormente narrado, respetuosamente solicito, se declare por parte del Despacho judicial, la **NULIDAD ABSOLUTA del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de todo lo actuado incluido Auto Admisorio de la demanda es decir auto de fecha **3 de junio de 2021**, seguido por el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, contra LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ y otros en su calidad de HEREDEROS RECONOCIDOS de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA (Q.E.P.D.) bajo el numero de radicado No. 54-0014003005-2021-00084-00- y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones para que mi patrocinado tengan la oportunidad de contestar la demanda y ejercer el único medio de defensa que se permite en este proceso a la parte demandada .

Ruego reconocerme personería jurídica para actuar como apoderada especial y en representación del demandado.

PRUEBAS

Documentales

- Copia de la demanda aportada por la parte demandante al despacho
- Abonos realizados, recibos de pago de interés posterior al fallecimiento del señor RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA

Testimoniales:

Personas que les consta que el demandante señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, conoce el bien inmueble, sabia que ellos herederos vivían en el inmueble , que en varias oportunidades se desplazó hasta allí

Yili Smith niño malaver (Secretaria)
C.C.60.448712
DIRECCIÓN: AV. 10 2N 1-42 SEVILLA CERRO CRUZ
TEL. 3224298560

CLAUDIA LILIANA GUERRERO
C.C. No. 37.393.296 de Cucuta
Dieccion: Cale 1aN 9ª- 84 Barrio Sevilla parte alta
Tel. 3125219461

ELKIN ABEL RODRIGUEZ RANGEL: C.C. 88.240.149 (conductor)
DIRECCIÓN: AV. 10 1-51 BARRIO 6 DE ENERO
TEL. 321 4058488

NELSON OCHOA : C.C. 88.207. 044 (se contraba en la casa cuando el señor Jose francisco vino y lo trato mal
DIRECCIÓN: CALLE 1 N 9ª-96 Brr. Sevilla parte alta
TEL. 321 8233935

JONY CARREÑO CHACON (quien le consta que el señor RAMON , le entrego un sobre manila con plata)
C.C. 88.232.198
DIRECCIÓN: CALLE 2 K3-06 Cerro la Cruz
TEL. 321 729 4252

FRANKIN STIVEN SUAREZ (le consta que el señor JOSE FRANCISCO, es sabedor que todos vivian alli)
C.C. 1.00480973
DIRECCIÓN: Transversal 17 No. 10-64 motobomba
TEL. 322 817 65 23

LUIS BUENAVER CUBIDES
C.C. 5.470.060
DIRECCIÓN: Calle Mz- ARL 1-13 NUEVA ILUSION
TEL. 322 817 65 23

ORLANDO SIERRA ANTOLINES (maquinista le consta que el sr JOSEFRANCISCO, es sabedor que casi todos viven allí
C.C.14.468.497 de cucuta..
Josesierral96350@gmail.com
Tel.3224426507
Direccion: Av.2 # 13ª -40 los azafranes

ANEXOS

- 1.Poder para actuar
2. Recibos de pago y de abonos

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Mi mandante declara bajo la gravedad de juramento conforme lo establece en el decreto 806 de 2020 que , mi poderdante MIGEUL ANTONIO GUERRERO PEREZ, no fue notificado del proceso con el Rdo. No. 54-0014003005-2021-00084-00 , en debida forma desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad procesal

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho y en la calle 6b No.- 7-48 Urb. Villa verde los patios. Para efectos establecidos en el Art. 5°. Del Decreto 806 de 2020 , Solicito que cualquier tipo de notificaciones, así como, las piezas procesales escaneadas o en su defecto las instrucciones para la obtención de dichas copias sean enviadas al correo electrónico: nayi-112@hotmail.com, suscrito en el registro único de abogados y en el tel. 321802 82 54

Mi representado sr MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, recibe notificaciones en la calle 1 N #. 9 Aª - 84 Barrio Sevilla-tal como aparece en la escritura hipotecaria #463 de fecha 21 de febrero de 2012.v , con email: guerreroperezmiguelanto@gmail.com

Dte: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
gonzalezjose1758@gmail.com

Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO: AV.9ª. #4-110 Quinta Oriental , Correo electrónico: gonzalezjose1758@gmail.com

Del Señor Juez con todo respeto.

Atentamente.



ANAYIBE GALVIS GARCIA

C.C. No.60.304.463 Cúcuta

T.P. No.97.384 C. S. de la J.

Cel.3218028254

nayi-112@hotmail.com

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.
jcvimcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Rdo. No. Rdo. No. 54-0014003005-2021-00084-00- PODER ESPECIAL
PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
Demandados: LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ y otros en su calidad de
HEREDEROS RECONOCIDOS de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA

MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, mayor de edad, vecino de este municipio de Cúcuta, identificado con C.C. No.88.229. 241 expedida en Cúcuta, con E-mail: guerreroperezmiguelanto@gmail.com, respetuosamente manifiesto ante Usted, que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCÍA, también mayor de edad, abogada en el ejercicio de la profesión, identificada con la C.C.No. 60.304.463 y Tarjeta Profesional 97.384 del Consejo S. de la J., E-mail: nayi-112@hotmail.com, domiciliada, residente en el municipio de los Patios (N. de S.), para que me represente en el referido PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, de contestación de demanda, actualmente tramitada en mí contra ante su despacho

Mí apoderada queda facultada conforme a lo estipulado en el Art. 77 del C. G. del P. de la Ley 1564 de 2012 y en fin todas aquellas facultades que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, autorizándolo además expresamente para recibir, interponer recurso, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación que este mandato le otorga

Dígnese, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Del señor Juez:

MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ
MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ,
No. 88.229. 241 expedida en Cúcuta

ACEPTO

ANAYIBE GALVIS GARCIA
ANAYIBE GALVIS GARCIA
C.C.60.304.463 De Cúcuta
T.P. 97384 del C.S. de la J.
E-mail: nayi-112@hotmail.com

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:
GUERRERO PEREZ MIGUEL ANTONIO
Identificado con C.C. 88229241
y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es la suya. El compareciente, escólo y autorizó el nacimiento de sus datos personales al ser verificada su identidad comparendo sus huellas dactilares y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Cúcuta, 2021-06-18 10:16:57
MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaderechos.com/Documento6.aspx
CLARA MY GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE CUCUTA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00084-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, en su calidad de herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

Ahora, conforme las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, observándose que la Curadora Ad - Litem de los demandados, dentro del término otorgado contestó la demanda sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, (folio 065pdf).

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por los accionados la suma de dinero exigida por el ejecutante, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem que reza: "(...) Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se observa que comparece al proceso el demandado MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, quien constituye apoderada judicial, por lo que se procederá a reconocérsele personería a su apoderada judicial, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

Finalmente, se ordenará el secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en la presente ejecución identificado con la M.I. Nro. 260-69825, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-69825, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Procédase al avalúo del inmueble hipotecado, en conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: Disponer que se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$1.650.000,00. M/CTE.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCÍA, como apoderada judicial del demandado MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: nayi-112@hotmail.com Procédase por secretaria.

OCTAVO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-69825**, ubicado en la en la *Calle 1 N No. 9A-84 del Barrio Sevilla de esta ciudad*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar.

Para lo anterior, se designa como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00084-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura 927 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta la cual presta mérito ejecutivo, Escritura 463 del 21 de febrero de 2012 de la Notaría Séptima de Cúcuta** - la cual presta mérito ejecutivo- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, como quiera de que precede escrito denominado *“reforma de demanda”* en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando *“haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten”*¹, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una adición de los hechos, y a las pretensiones por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de reformas de demanda, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle a los demandados **LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ**, en su calidad de *herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA*, paguen a **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria.

A. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 33.000.000.00) por concepto de Capital, contenido en el(los) título(s) base de recaudo.

B. Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510

¹ 33 CG.P. numeral 1°

de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 18 de Marzo de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (*Menor Cuantía*)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-69825**, ubicado en la **Calle 1 N No. 9A-84 del Barrio Sevilla de esta ciudad**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a los demandados **LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ**, en su calidad de herederos reconocidos de **RAMÓN MARIA GUERRERO VELANDIA**, para que se notifiquen del presente mandamiento de pago y por ser del caso, oírse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, T.P. 125108**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 272125

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANAYIBE GALVIS GARCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **60304463**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	97384	09/08/1999	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 6B # 7 - 48	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	3218028254 - 3218028254
Residencia	CLL6B NO.7-48 VILLA VERDE - LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	573218028254 - 3218028254
Correo	NAYI-112@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 24 días del mes de mayo de 2022.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas: 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconciliación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 88.229.241
 QUERHERO PEREZ

APellidos
 MIGUEL ANTONIO

PRESENTE

MIGUEL ANTONIO




FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1976
 LOURDES
 (PORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O+	M
ESTATURA	GRUPO SANG.	SEXO

29-MAR-1986 CUCUTA
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL
 CAROLINA DEL GUAYO 1994



A 0200100 0000044 M 000029011 0012000 000000000 0 707 1814823

No. 2 Por \$ 225000
 (Recibimos) de Bartolomé Guerrero Velandía
 la suma de Docientos veinticinco mil pesos
MLC
 Por concepto de Interés Hipoteca #927 del 15 de marzo
del 2011 18 de mayo al 18 de junio del 2011
 c/c No. 887 Café Mavi Brava

No. 4 Por \$ 225000
 (Recibimos) de Bartolomé Guerrero Velandía
 la suma de Docientos veinticinco mil pesos n/c
 Por Interés Hipoteca #927 del 18 de marzo
de 2011 18 de julio al 18 de agosto 2011
 c/c No. 887 Gisela Poto Tarazona

No. 1 Por \$ 225000
 (Recibimos) de Bartolomé Guerrero Velandía
 la suma de Docientos veinticinco mil pesos
MLC
 Por concepto de Interés Hipoteca #927 del 15 de marzo
del 2011 18 de abril al 18 de mayo del 2011
 c/c No. 887

No. 3 Por \$ 225000
 (Recibimos) de Bartolomé Guerrero Velandía
 la suma de Docientos veinticinco mil
pesos n/c
 Por concepto de Interés Hipoteca #927 del 18 de
marzo del 2011 18 de junio al 18 de julio de 2011
 c/c No. 887 Gisela Poto Tarazona

No. 6

Por \$ 225.000

20 de Septiembre de 2011

Recibí (mos) de: RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA

La suma de: DOCIENTOS VENTICINCO MIL PESOS M/C

Por INTERES HIPOTECA #927 de 18 de marzo de 2011
18 de Septiembre al 18 de octubre de 2011

Mta. (s) S.L. Gisela ROZO T

No. 7

Por \$ 225.000=

Recibí (mos) de: RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA

La suma de: DOCIENTOS VENTICINCO MIL PESOS M/C

Por INTERES HIPOTECA #927 de 18 de marzo de 2011
18 de octubre al 18 de Noviembre de 2011

Mta. (s) S.L. José Fco. Sotelo Vazquez

No. 9

Por \$ 225.000=

21 de Diciembre de 2011 de 20

Recibí de: RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA

La suma de: DOCIENTOS VENTICINCO MIL
pesos m/c

Por concepto de INTERES HIPOTECA #927 de 18 de
marzo de 2011 18 de Dic al 18 de Enero de 2012

Recibí: Gisela ROZO T

No. 10 Por \$ 225.000=
17 de enero de 2012
Recibi (mor) de: RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA
La suma de: DociENTOS VENTICINCO MIL PESOS M/C
Para: Interes Hipoteca #927 de 18 de marzo de 2011
18 de enero al 18 febrero de 2012
Atto. (s) S.S. Gisela Raza T

No. 10 Por \$ 225.000=
20 de febrero de 2012
Recibi (mor) de: Ramon Maria Guerrero Velandia
La suma de: DociENTOS VENTICINCO MIL PESOS M/C
Para: Interes Hipoteca #927 de marzo 18 de 2011
18 de febrero al 18 de marzo de 2012
Atto. (s) S.S. Gisela Raza T

No. 11 Por \$ 495.000=
marzo 21 de 2012
Recibi (mor) de: RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA
La suma de: CUATRO CIENTOS NOVENTAY CINCO
MIL PESOS M/C
Para: Interes Hipoteca #463 de 21 de febrero de 2012
21 de marzo al 21 de abril de 2012
Atto. (s) S.S. José Florencio Sordoz Vazquez

No. 10

Por \$ 225.000=

20 de febrero de 2012

Recibí (mos) de RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA

La suma de: Docientos veinticinco mil pesos M/C

Para: Interés Hipoteca # 927 de marzo 19 de 2011
19 de febrero al 19 de marzo de 2012

Atta. (s) S.L. Gisela Rozo

No. 11

Por \$ 495.000=

marzo 21 de 2012

Recibí (mos) de RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA

La suma de: cuatrocientos noventa y cinco mil pesos M/C

Para: Interés Hipoteca # 463 de 21 de febrero de 2012
21 de marzo al 21 de abril de 2012

Atta. (s) S.L. José Fleo Sandoval

No. 12

Por \$ 495.000=

23 de abril de 2012

Recibí (mos) de RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA

La suma de: cuatrocientos noventa y cinco mil pesos M/C

Para: Interés Hipoteca # 463 de 21 de febrero de 2012
21 de abril al 21 de mayo de 2012

Atta. (s) S.L. Gisela Rozo

Nº 13 Por \$ 495.000.-
Mayo 29 de 2012
Recibido de RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA
La suma de CUATRO CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MLC
por Interés Hipotecario #463 de 21 de febrero de 2012 al 21 de mayo de 2012
c/c de S.S. José Fco. Sotomayor

Nº 14 Por \$ 495.000.-
Junio 26 de 2012
Recibido de RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA
La suma de CUATRO CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MLC
por Interés Hipotecario #463 de 21 de febrero de 2012 al 21 de junio de 2012
c/c de S.S. José Fco. Sotomayor

Nº 15 Por \$ 495.000.-
Julio 24 de 2012
Recibido de RAMÓN MARÍA GUERRERO VELANDIA
La suma de CUATRO CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MLC
por concepto de Interés Hipotecario #463 de 21 de febrero de 2012 al 21 de julio de 2012
Recibido José Fco. Sotomayor

No. 15 Por \$ 495,000.-
Julio 24 de de 2012
Recibí de: Ramón María Guerrero Velandía
La suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y
CINCO MIL PESOS M/C
por concepto de Interés Hipoteca #463 de 21 de
Febrero de 2012 21 de julio al 21 de agosto de 2012
Recibí: José-Felipe González Vargas

016 16 Por \$ 495,000.-
agosto 28 de 2012
Recibí de: Ramón María Guerrero Velandía
La suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL
PESOS M/C
Por Interés Hipoteca #463 de 21 de febrero de 2012
21 de agosto al 21 de septiembre de 2012
c/c de S.S. José-Felipe González Vargas

016 16 Por \$ 495,000.-
29 de septiembre de 2012
Recibí de: Ramón María Guerrero Velandía
La suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS
M/C
Por Interés Hipoteca #463 de 21 de febrero de 2012
21 de septiembre al 21 de octubre de 2012
c/c de S.S. Gisela Rozo T

No. 18 Por \$ 495.000=
29 de octubre de 2012
Recibi de Ramón María Guerrero Velandía
La suma de Cuatrocientos noventa y cinco mil pesos
n/c
Para Interés Hipotecario #463 de 21 de febrero de 2012
21 de octubre al 21 de noviembre de 2012
c/c de S.S. Gisela Pozo Tarazona

No. 19 Por \$ 495.000=
28 de noviembre de 2012
Recibi de Ramón María Guerrero Velandía
La suma de Cuatrocientos noventa y
cinco mil pesos n/c
con concepto de Interés Hipotecario #463 de 21 de
febrero de 2012 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2012
Recibi Gisela Pozo T

No. 20 Por \$ 495.000=
diciembre 28 de 2012
Recibi (mes) de Ramón María Guerrero Velandía
La suma de Cuatrocientos noventa y cinco mil pesos
n/c
Para Interés Hipotecario #463 de 21 de febrero de 2012
21 de diciembre al 21 de Enero de 2013
Atte. (S.S.) José Ato Sandoval Viquez

No. 21

Por \$ 495.000=

30 ENERO de 2013

Recibi (mos) de Raton Maria Guerrero Velandia

La suma de CUATROcientos NOVENTA y cinco mil pesos

M/C

Para: Interes Hipoteca #463 de 21 de febrero de 2012
21 de Enero al 21 de febrero de 2013

Atto (s). S. Gisela Ruzo T

No. 1

Por \$ 2000.000=

Fecha 28 de febrero 2013

Recibi (mos) de Raton Maria Guerrero

La suma de Dos millones de pesos M/C

Para Abono de Hipoteca #463 de 21 de febrero
de 2012

Atto (s). S. Gisela Ruzo T

No. 2

Por \$ 1000000=

04 de Mayo de 2013

Recibi (mos) de Raton Maria Guerrero

La suma de un Millon de pesos M/C

Para Abono de Hipoteca #463 de 21 de febrero
de 2012

Atto (s). S. Gisela Ruzo T

No. 15 Por \$ 495,000.-
Julio 24 de de 2012
Recibí de: Ramón María Guerrero Velandía
La suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y
CINCO MIL PESOS M/C
por concepto de Interés Hipoteca #463 de 21 de
Febrero de 2012 21 de julio al 21 de agosto de 2012
Recibí: José-Felipe González Vargas

016 16 Por \$ 495,000.-
agosto 28 de 2012
Recibí de: Ramón María Guerrero Velandía
La suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL
PESOS M/C
Por Interés Hipoteca #463 de 21 de febrero de 2012
21 de agosto al 21 de septiembre de 2012
estud. S.S. José-Felipe González Vargas

016 16 Por \$ 495,000.-
29 de septiembre de 2012
Recibí de: Ramón María Guerrero Velandía
La suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS
M/C
Por Interés Hipoteca #463 de 21 de febrero de 2012
21 de septiembre al 21 de octubre de 2012
estud. S.S. Gisela Rozo T



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230609742277947745

Nro Matrícula: 260-69825

Página 1 TURNO: 2023-260-1-70574

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 02:51:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: SAN JOSE DE CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 19-09-1984 RADICACIÓN: 84-7754 CON: CERTIFICADO DE: 10-09-1984

CODIGO CATASTRAL: 54001010407290031000 COD CATASTRAL ANT: 010407290031000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #841 DEL 31-05-68 DE LA NOTARIA 2. DE CUCUTA. TERRENO PROPIO 1090 M2. SEGUN ESCRITURA 1283 DE 20-05-99 NOTARIA 3 DE CUCUTA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 18-11-86 ESCRIT.#2349 DEL 13-11-86 NOT.4. DE CUCUTA. COMPRAVENTA LOTE TOTAL, MODO DE ADQUIRIR. DE: SALAS VILLAMIZAR VICENTE; SALAS DELGADO ANA MARIA HELENA; SALAS DELGADO RAFAEL HUMBERTO; SALAS DELGADO LUIS ALBERTO WALTER; SALAS DELGADO MARCO TULIO; VILLAMIZAR RIOS RAFAEL HUMBERTO; SALAS DE LIZCANO RAQUEL; SANCHEZ VARGAS ALVARO FELIPE. -A: SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA LTDA. 1986SEGUNDO.-REGISTRO DEL 03-02-86 SENTENCIA DEL 13-05-86 JUZG.2. CIVIL CIRCUITO. CUCUTA. ADJUDICACION SUCESION. MODO DE ADQUIRIR. DE: SALAS LUENGO PEDRO RAFAEL. -A: SALAS DE LIZCANO RAQUEL; SALAS DELGADO ANA MARIA ELENA; SALAS DELGADO RAFAEL HUMBERTO; SALAS DELGADO LUIS ALBERTO WALTER; SALAS DELGADO MARCO TULIO; SALAS VILLAMIZAR PEDRO VICENTE; SANCHEZ VARGAS ALVARO; VILLAMIZAR RIOS RAFAEL. 1986TERCERO.-REGISTRO DEL 27-01-50 ESCRIT.#411 DEL 29-03-47 NOT.3. DE CTA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: NAVA OLARTE ESTEBAN. -A: SALAS LUENGO PEDRO RAFAEL. 1950

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION AUTOPISTA AL ZULIA .BARRIO SEVILLA
- 2) CL 1 NORTE # 9 A - 84 BARR SEVILLA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

260 - 4992

260 - 33015

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-06-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 841 DEL 31-05-1968 NOTARIA 2. DE CUCUTA

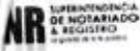
VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: OTRO: 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JAIMES MANDOZA CRISANTO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230609742277947745

Nro Matricula: 260-69825

Página 2 TURNO: 2023-260-1-70574

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 02:51:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-04-1997 Radicación: 1997-11483

Doc: ESCRITURA 1288 DEL 29-04-1997 NOTARIA 5A. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,073,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION MEJORAS. -B.F.387971 \$20700=

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES MENDOZA CRISANTO JULIO

A: JAIMES CHACON MYRIAM JACKELINE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-01-1998 Radicación: 1998-863

Doc: ESCRITURA 2963 DEL 30-12-1997 NOTARIA 6 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,073,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 612 VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE R. B.F.#8470-88

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES CHACON MYRIAM JACKELINE

A: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

CC# 80327031

CC# 1970385

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-06-1999 Radicación: 1999-12065

Doc: ESCRITURA 1283 DEL 20-05-1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LOTE 1.090 M2. B.F.#16890 DE 26-05-99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD SALAS SUCESESORES Y CIA.LTDA.

A: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

NIT# 890506115

CC# 1970385

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-03-2011 Radicación: 2011-260-6-6929

Doc: ESCRITURA 927 DEL 18-03-2011 NOTARIA SEPTIMA DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

A: GONZALEZ VASQUEZ JOSE FRANCISCO

CC# 1970385

CC# 17580368

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-02-2012 Radicación: 2012-260-6-4496

Doc: ESCRITURA 0483 DEL 21-02-2012 NOTARIA SEPTIMA DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$18,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA ESC.# 927 DE 18-03-2011 NOTARIA 7 CTA.HASTA \$ 33.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

A: GONZALEZ VASQUEZ JOSE FRANCISCO

CC# 1970385

CC# 17580368

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-03-2017 Radicación: 2017-260-6-5439



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230609742277947745

Nro Matricula: 260-69825

Página 3 TURNO: 2023-260-1-70574

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 02:51:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0008 DEL 13-01-2017 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD. 2016-00213-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO PEREZ LUZ ESPERANZA

CC# 60354118

A: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

CC# 1970385

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-10-2017 Radicación: 2017-260-6-24899

Doc: OFICIO 1345 DEL 05-10-2017 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE LA SUCESION OFICIO 0008 DEL 13/1/2017 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE CUCUTA- RAD. 2016-00213-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO PEREZ LUZ ESPERANZA

CC# 60354118

A: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

CC# 1970385

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-05-2019 Radicación: 2019-260-6-11225

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-05-2023 Radicación: 2023-260-6-9662

Doc: OFICIO 1445 DEL 06-08-2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD:540014003005-2021-00084-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VASQUEZ JOSE FRANCISCO

CC# 17580368

A: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

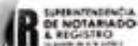
CC# 1970385

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-05-2023 Radicación: 2023-260-6-9663

Doc: OFICIO 448 DEL 11-04-2023 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 1445 DEL 06/8/2021-JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230609742277947745

Nro Matricula: 260-69825

Página 4 TURNO: 2023-260-1-70574

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 02:51:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RAD:540014003005-2021-00084-00—EN CUANTO LA IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y DEMANDANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ VASQUEZ JOSE FRANCISCO

CC# 17580368

A: GUERRERO VELANDIA RAMON MARIA

CC# 1970385

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "11"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-260-3-375 Fecha: 24-02-2012

SEGUN ESC. 927 DEL 18-03-2011, NOT. 7 CTA. SE CORRIGE EL #C.C.17580368 DE GONZALEZ VASQUEZ JOSE FRANCISCO. "VALE" ART. 35 DTO. 1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reaitech

TURNO: 2023-260-1-70574

FECHA: 09-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00791-00, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, frente a **CARMEN LILIANA CÁCERES GELVES**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El poder aportado por la parte actora, no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene la respectiva firma.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. Por otra parte, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, sin indicar la forma como la obtuvo, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por la demandada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y así mismo allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la accionada.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05-
SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00819-00, formulada por **INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S**, frente a **FRANCIA YORLADY SALAZAR CASTRO**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El poder otorgado para presentar la demanda fue remitido desde un correo distinto al inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, lo que no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. Por otra parte, se observa que el ejecutante en el escrito de demanda no manifiesta cual es el domicilio de la accionada, el cual es necesario para determinar la competencia en esta clase de procesos, en conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor indique cual es el domicilio de la demandada.

- III. Finalmente, se encuentra que el accionante no aportó el recibo del servicio público de energía eléctrica con su respectivo pago, con el cual pretende se libre mandamiento de pago, lo que no se encuentra conforme con el artículo 84 del C. G. del P.

Motivo por el cual se inadmite el presente proceso ejecutivo y se otorga el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor aporte el recibo del servicio público de energía eléctrica con su respectivo pago.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario